

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogados:	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo y Licda. Diana Marte Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban, núm. 62, de la ciudad y provincia Hato Mayor, querellante, constituido en actor civil; contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de abril del año 2019, por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, quien actúa por sí, y por la LICDA. Diana Marte Mejía, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, contra sentencia No. 960-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones.

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la sentencia núm. 960-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, mediante la cual declaró no culpables a los ciudadanos Fausto José, Félix Rodríguez y Dominga Trinidad, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 60, 265, 266, 267 y 434 del Código Penal, y en consecuencia declaró su absolución por insuficiencia de prueba en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal y a su vez rechazó la querrela con constitución en actor civil incoada por el Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, por no haberse probado la responsabilidad civil.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00840 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 4 de noviembre de 2020 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, la cual fue pospuesta mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00567, emitido en fecha 23 de noviembre 2020, para ser conocida en audiencia presencial, en vista de que las partes no pudieron ser localizadas por las vías telemáticas, fijándola para el 15 de diciembre del mismo año, día en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo conjuntamente con la Lcda. Diana Marte Mejía, quien a su vez representa a la parte exponente, Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo, expresar a esta Corte lo siguiente: “De manera principal: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación intentado por el recurrente señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en estricto apego a las normas que lo regulan; Segundo: Casando íntegramente la referida sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y dictando directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas y en consecuencia: A) Declarar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota (a) Cangue, culpables de violación de los artículos 434, 265, 266, 267 y 60, del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Andrés Manuel Carrasco Justo, y en consecuencia que sean condenados cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; B) Declarar buena y válida la demanda en constitución en actor civil interpuesta por el demandante (hoy recurrente) y en consecuencia condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, (a) Cangue, al pago de la suma de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00) a favor del demandante y actor civil señor Andrés Manuel Carrasco Justo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; C) Condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, (A) Cangue, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y la Lcda. Diana Marte Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; de manera subsidiaria y en el hipotético y remoto caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas y sin renunciar a ellas: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación intentado por el recurrente señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en estricto apego a las normas que lo regulan; Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, integrada por jueces distintos, para realizar una nueva valoración de las pruebas, en aras de preservar el debido proceso, la igualdad entre las partes y el derecho de defensa; Tercero: Condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota (a) Cangue, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y la Lcda. Diana Marte Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. (Sic)

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que procede la queja planteada por el recurrente porque dicha decisión le impide el acceso a que su causa le sea conocida de nuevo por un tribunal superior, a los fines de que les sean tutelados sus derechos y evitar indefensión, conforme a las garantías del debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: Artículo 417.3 del Código Procesal Penal. El quebrantamiento u omisión de formal sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. **Segundo Motivo:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Violación a la ley por inobservancia. **Tercero Motivo:** Artículo 417.5 del Código Procesal Penal. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

2.2. Aunque el recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo enuncia tres medios, los desarrolla de forma conjunta en un solo texto, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

A que describe la Corte en su sentencia que la parte exponente y apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso y que me limité a hacer referencia a los valorados por el juez de primera instancia, *****ES ALGO QUE NO CORRESPONDE A LA VERDAD*****, toda vez que el exponente sí depositó las pruebas anexas al recurso de apelación el cual fue recibido en fecha 01-04-19, entre los cuales se encuentra nuestra formal acusación subsidiaria a la del ministerio público interpuesta en tiempo hábil y que fue admitida ante el juez de la instrucción en su resolución de apertura a juicio marcada con el no. 089-2015 de fecha 13-10-15. A que la base principal de nuestro recurso de apelación es que en ninguna de las páginas de la sentencia no. 960-2019-SEEN-0001 de fecha 14-01-19, motiva el tribunal nuestra acusación subsidiaria, la cual es diferente de la del ministerio público, más aun, tampoco incluye las pruebas que fueron admitida por el juez de la instrucción, que siendo así las cosas es evidente que tampoco la Corte ponderó nuestra acusación subsidiaria razón está que demuestra que la Corte no decidió sobre lo que estaba apoderado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el querellante Andrés Manuel Carrasco Justo, reflexionó en el sentido siguiente:

10 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo alegado por éste, en cuanto a la falta de valoración de las pruebas, resulta, que los Jueces A-quo valoraron de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados tanto por el órgano acusador como por el querellante, y explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y que lograron establecer a través de los mismos. 11 Que el Tribunal A-quo al momento de fundamentar la decisión hoy recurrida lo hacen sobre la base de un razonamiento lógico y objetivo, como lo contempla la norma, llegando a la conclusión de que los elementos de pruebas aportados no fueron suficientes para establecer mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, toda vez que se tratan de pruebas indiciarias, que no se concatenan entre sí, por lo que no ha sido destruida la presunción de inocencia o estado de inocencia que le ampara a los imputados, según se establece en el Art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, sobre cuyo contenido ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del Art. 8.2 de la convención Americana de los Derechos Humanos que exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla, tal y como ha ocurrido en la especie, ante la

falta de pruebas suficientes y vinculantes. 12 Que nuestro ordenamiento procesal penal es claro cuando establece en su Art. 337 las causales por las cuales se debe dictar sentencia absolutoria a favor de un imputado, normativa ésta que ha sido debidamente observada por los Jueces A-quo al momento de dictar la decisión hoy recurrida. 13 Que para dictar sentencia condenatoria en contra de un imputado, no basta con pruebas indiciarias, que no hayan sido corroboradas con otros medios de pruebas, que puedan establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de un imputado, lo que no ha ocurrido en la especie. 14 Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A los fines de comprobar lo establecido por el recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo, querellante constituido en actor civil y acusador particular en el presente proceso, se hace necesario examinar, además de la sentencia impugnada, los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación, instancia en la que afirma haber presentado pruebas en sustento de sus reclamos y no fueron ponderadas por los jueces de la Corte *a qua*.

4.2. Al realizar el análisis correspondiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, marcada con el núm. 960-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, en la que se dispuso, entre otras cosas, la absolución de los imputados Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, fue recurrida en apelación por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, mediante instancia recibida en fecha 1ro. de abril 2019, en la que expuso los vicios de los que a su entender adolecía la aludida decisión, anexando a la misma, varios documentos.

4.3. En ese sentido, la normativa procesal penal dispone en su artículo 418, la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada, al establecer lo siguiente: “(...) Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia”.

4.4. No obstante la prerrogativa a la que hemos hecho alusión, de acuerdo a las comprobaciones realizadas, la documentación a la que hace referencia el reclamante, se advierte, que no cumplen con lo indicado en la citada disposición legal, y decimos esto en razón de que la misma fue aportada como un “anexo”, y no como evidencias que pudieran servir de sustento a sus argumentos, como ha querido establecer en el medio que se examina, faltando a su deber de cumplir con la formalidad de ofertarlas con la pretensión de que fueran ponderadas por el tribunal de segundo grado.

4.5. Lo anterior se corrobora con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* cuando determinaron que el señor Andrés Manuel Carrasco Justo no aportó pruebas en sustento de su recurso de apelación; ya que según la normativa procesal penal vigente, resulta necesario que el ofertante además de aportar las evidencias que considere, exponga lo que pretende probar con ellas, y de esta forma poner en condiciones al tribunal, en el caso, a la Corte *a qua* de analizarlas, circunstancia que no se advierte en la especie, por lo que no resulta censurable el que no lo haya hecho, ya que el recurrente no estableció sus pretensiones con los documentos que anexó a su instancia, aún cuando pudieran guardar relación con alguno de los vicios que había invocado.

4.6. En tales circunstancias y de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal, los jueces de la Corte *a qua* no tenían la obligación ni el deber de pronunciarse sobre los documentos que hace referencia el recurrente, circunscribiendo su labor analítica a la ponderación de los vicios invocados y en la sentencia recurrida, a los fines de comprobar si el recurrente tenía o no razón en su reclamo; sin incurrir en las violaciones aludidas en el medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.7. Que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las

quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Andrés Manuel Carraco Justo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici